

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC23-00000033

Boletín No 2023-45

Título:

Establecer los métodos de valoración de saldos iniciales y finales para la identificación del Incremento Patrimonial No Justificado IPNJ para la determinación presuntiva del Impuesto a la Renta

Título I

Normas generales

Artículo 1.- Objeto. - La presente Resolución tiene por objeto establecer las reglas generales para la aplicación de los métodos de valoración de saldos iniciales y finales para la determinación del incremento patrimonial no justificado.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Los métodos establecidos en esta Resolución serán aplicables exclusivamente a personas naturales residentes en el Ecuador cuando se identifique un incremento patrimonial no justificado mayor a diez (10) fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta del año en que se produzca dicho incremento, conforme lo previsto en la segunda Sección innumerada agregada a continuación del artículo 67 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Los métodos solo serán aplicables en tanto no se proporcione u obtenga información que permita determinar el origen del ingreso que produjo el incremento.

Artículo 3.- Reglas de valoración. - Para la valoración de los activos y pasivos, se aplicarán las disposiciones previstas en la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000310, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 8, de 6 de junio de 2017, y sus reformas. Para la valoración de consumos y gastos se considerarán los valores constantes en los documentos de soporte de cada operación.

Para determinar la fecha de ingreso al patrimonio de bienes, derechos y obligaciones, así como de la existencia del consumo y gasto se aplicarán las reglas del Código Civil, Código de Comercio y demás leyes vigentes que regulan el derecho de propiedad y los contratos.

Sólo se considerarán los hechos y actos jurídicos relevantes para determinar la existencia de un elemento del patrimonio y/o consumo y gasto del contribuyente.

Artículo 4.- Sociedad conyugal. - Cuando existe sociedad conyugal o unión de hecho legalmente reconocida durante los ejercicios fiscales objeto de identificación de incremento patrimonial no justificado, se deberán considerar las siguientes reglas:

- a) La Administración Tributaria podrá determinar el incremento patrimonial a cada cónyuge por separado o a los dos al mismo tiempo, cada uno con su correspondiente proceso de determinación.
- b) La determinación se efectuará considerando tanto el patrimonio propio de cada cónyuge, así como el porcentaje que le corresponde del patrimonio de la sociedad conyugal e hijos no emancipados, de ser el caso.
- c) En caso de disolución o liquidación de la sociedad conyugal, capitulaciones matrimoniales o acuerdos que limiten legalmente las reglas de la sociedad conyugal, se atribuirán a los cónyuges la totalidad o el porcentaje del bien y/o incremento según lo establecido y desde la fecha constante en dichos acuerdos.

El incremento patrimonial calculado así se atribuirá a cada cónyuge para su justificación sin volver a deducir la porción conyugal.

Título II

Métodos de valoración de saldos iniciales y finales

Artículo 5.- Ecuaciones para el cálculo del incremento patrimonial. - El incremento patrimonial se infiere de la aplicación de las siguientes ecuaciones:

1. Ecuación sobre el patrimonio:

$$A - P - C = UL$$

En donde:

A: Activo.

P: Pasivo.

C: Capital conforme la definición establecida en esta Resolución.

UL: Utilidad líquida del ejercicio.

2. Ecuación sobre el uso del ingreso:

$$IG + IE + INS = C\&G + A\&I$$

En donde:

IG: Ingresos gravados.

IE: Ingresos exentos.

INS: Ingresos no sujetos.

C&G: Consumos y gastos.

A&I: Ahorro e inversión.

Cuando los riesgos supongan diferencias de variación patrimonial por disminución de pasivos y exceso de consumo y gastos, se podrán aplicar los dos métodos de manera complementaria.

Capítulo I

Método del patrimonio

Artículo 6.- Procedencia. - Al finalizar el ejercicio fiscal, la diferencia entre el activo y pasivo de una persona natural constituye su patrimonio de dicho año (saldo final). Este valor será el saldo inicial para el siguiente ejercicio fiscal.

Toda variación producida entre el saldo inicial y el saldo final del patrimonio debe provenir de utilidades o pérdidas líquidas obtenidas dentro de ese ejercicio fiscal, declaradas, cuando corresponda, de conformidad con la ley.

Artículo 7.- Procedimiento de cálculo. - Para determinar el incremento patrimonial mediante la aplicación del método del patrimonio, se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Incremento patrimonial (IP)} = \text{VP} - \text{UL}$$

En donde:

VP: Variación patrimonial

UL: Utilidad líquida

Para calcular esta fórmula se seguirán los siguientes pasos:

a) Determinar la variación patrimonial (VP) del ejercicio fiscal:

$$\text{Saldo final del patrimonio (SF)} \quad (-) \quad \text{Saldo inicial del patrimonio (SI)}$$

Para obtener los saldos iniciales y finales del patrimonio se debe restar el activo menos el pasivo en las fechas correspondientes.

b) Establecer la utilidad líquida (UL) del ejercicio fiscal:

Total de ingresos por todas las fuentes

(-) Total costos y gastos por todas las fuentes

(-) Impuesto a la renta causado

(-) Participación a trabajadores

Los valores antes detallados corresponden a aquellos registrados por el sujeto pasivo en su declaración de impuesto a la renta, conforme lo dispuesto en la ley.

La diferencia positiva entre la variación del patrimonio y la utilidad líquida, de un mismo ejercicio fiscal, constituye incremento patrimonial.

Artículo 8.- Reglas específicas sobre los componentes del método del patrimonio:

a) La Administración Tributaria considerará como utilidad líquida aquella determinada por el sujeto pasivo en sus formularios de declaración de impuesto a la renta, incluso si es negativa. A falta de declaración, su valor será igual a cero (0).

b) Se restará el impuesto a la renta causado del ejercicio fiscal determinado y la participación de trabajadores en utilidades del respectivo ejercicio, cuando corresponda. Si estos rubros no se hubieren pagado se reconocerá su efecto en el pasivo del contribuyente. Para el efecto se tomarán los valores determinados en el formulario de impuesto a la renta.

Capítulo II

Método sobre el uso del ingreso

Artículo 9.- Procedencia. – Todo ahorro, inversión, consumo o gasto del contribuyente debe tener como origen un ingreso, el cual debe estar declarado, de conformidad con la ley, aplicando el principio de caja y desembolso.

Por lo tanto, si dentro de uno o varios ejercicios fiscales, los ingresos gravados, exentos y no sujetos, declarados por el contribuyente, son menores con respecto del consumo, gastos, ahorro e inversión, la diferencia detectada se considerará incremento patrimonial.

No se considerará la destrucción, desaparición, depreciación, deterioro o cualquier disminución que afecte la valoración de un activo.

Capítulo III

Justificación

Artículo 10.- Formas de justificación. - Se puede justificar las diferencias conforme las reglas generales de prueba del marco jurídico aplicable.

La afirmación de que los elementos patrimoniales considerados dentro del patrimonio de una persona pertenecen a terceros solo se considerará si se prueba la propiedad a través de los medios previstos en la ley.

El contribuyente podrá hacer las declaraciones sustitutivas que correspondan de periodos previos dentro de los plazos y términos previstos en el procedimiento de determinación correspondiente, conforme lo dispuesto en la ley.

Título III

Disposiciones para aplicación de los métodos de cálculo del IPNJ en el ejercicio de la facultad determinadora

Artículo 11.- Liquidación o justificación. - La Administración Tributaria aplicará los métodos para determinar presuntivamente la renta por el incremento patrimonial establecido dentro de procesos de control, conforme el artículo 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con la Segunda Sección innumerada agregada a continuación del artículo 67 de su reglamento de aplicación.

Si dentro del plazo otorgado, el contribuyente no justifica la variación patrimonial y/o no presenta las declaraciones sustitutivas para corregir las diferencias establecidas, se liquidarán los valores detectados y se emitirá el acto que contenga la obligación tributaria liquidada, conforme dispone la ley.

Artículo 12.- Conciliación y base imponible. - El incremento patrimonial no justificado se produce con renta neta, por lo que sobre este rubro no se deducirán valores por gastos o deducciones de ningún tipo, salvo en lo previsto en leyes sobre discapacidad o adultos mayores.

Artículo 13.- Ámbito no tributario. - Dentro de los actos de determinación no se efectuará ningún pronunciamiento ni calificación jurídica en otros ámbitos ajenos al tributario sobre el origen de las rentas, sin perjuicio de la obligación que tiene el Servicio de Rentas Internas de reportar las operaciones que considere sospechosas a las autoridades de control

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Glosario de términos. – Para la aplicación de la presente Resolución se utilizarán las siguientes definiciones:

- **Activo (A):** Es un recurso controlado como resultado de sucesos pasados, del que se espera obtener, en el futuro, beneficios económicos.
- **Ahorro e inversión (A&I):** Se considera ahorro a la acumulación de activos originados de rentas netas dentro de un ejercicio fiscal y cuya disponibilidad es a corto plazo; e, inversión, a todo activo que no forma parte del ahorro.
- **Capital (C):** Representación monetaria de los activos netos que posee una persona, con la que se cuenta al inicio del ejercicio fiscal. Para el cálculo de la variación patrimonial se considera capital al saldo inicial del patrimonio.

- **Consumos y gastos (C&G):** Se considera consumo a los desembolsos o erogaciones efectuadas para satisfacer necesidades u obligaciones propias o de terceros no relacionadas con su actividad económica y las liberalidades; y, se considera gasto a todo desembolso o erogación efectuado por obligación legal, contractual o cualquier otra fuente obligacional relacionada con su actividad económica. No se considerará consumo o gasto la adquisición de bienes de capital, ya que eso se deberá considerar como parte del activo de la persona.
- **Ingresos gravados (IG), exentos (IE) y no sujetos (INS):** Para su identificación y aplicación dentro de los métodos de cálculo previstos en esta Resolución se deberán considerar a aquellos que la normativa tributaria califica como tales.
- **Pasivo (P):** Consiste en una obligación presente, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento del cual, y para cancelarla, la persona espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos.
- **Patrimonio (Pat):** Participación residual en los activos de una persona, una vez deducidos todos sus pasivos.
- **Saldo inicial (SI) y saldo final (SF):** Corresponden a la valoración del patrimonio o del activo, según el método aplicado, al iniciar y al finalizar el ejercicio fiscal en revisión, respectivamente. En general, el saldo inicial será igual al saldo final del ejercicio fiscal anterior.
- **Utilidad líquida (UL):** La utilidad líquida del ejercicio determinada por el contribuyente es la renta neta disponible luego de descontar todos los costos y gastos desembolsados dentro del ejercicio fiscal y otros ajustes previstos en esta Resolución; y, se desprende de los valores declarados por el contribuyente en su formulario de impuesto a la renta de persona naturales.
- **Variación patrimonial o variación del patrimonio (VP):** Es la disminución o el incremento del patrimonio, calculado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y esta Resolución, ocurridos dentro de un ejercicio fiscal.

SEGUNDA. – El Servicio de Rentas Internas efectuará las adecuaciones a los sistemas y formularios para implementar la liquidación de los ingresos correspondientes al incremento patrimonial no justificado, conforme los métodos previstos en esta Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese. -

El contenido de este documento tiene carácter informativo y de ninguna manera debe considerarse como una asesoría legal o profesional, como tampoco se la puede relacionar como fuente para la toma de decisiones y/o acciones legales o empresariales-

Para una asesoría minuciosa no dude en contactarnos



CPA. Silvia Vanegas
**Directora Área de
Consultoría Contable**



Dr. Nilo Narváez
**Director Área de
Consultoría Tributaria**

Ing. Paolo Puruncajas
Director de Marketing

Dis. Renato Puruncajas
Director de Imagen Corporativa

Quito

: Av. República N: E2-62 y Av. Atahualpa.
Edificio Prisma II: Piso 6 Oficinas 6A 6B
(Frente al Paso desnivel de Av. República).

Cuenca

: Central Sopladora S/N
y General Artigas.

☎ : +593 9 6768 8847

✉ : info@cle.com.ec / asistente@cle.com.ec

🌐 / cleconsultorecuador 📱 / cleconsultores

📍 / cle-consultores-ecuador

www.cle.com.ec